Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES
Secretaría Auxiliar de Servicios a la Familia

Núm. 2274
Fecha: 21 de septiembre de 1977 2:10 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

REGLAMENTO - NUMERO 15 PARA LAS APELACIONES DE SOLICITANTES Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE SERVICIOS A FAMILIAS CON NIÑOS Y SERVICIOS A ADULTOS DE LA SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS A LA FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Por: Lourdes I. de Pieluise
Secretaria Auxiliar de Estado
Rec: Josefina Moneró de Dávila

I- BASE LEGAL

El derecho a apelación en los programas de la Secretaría Auxiliar de Servicios a la Familia, está garantizado en los Títulos IV, XVI y XX de la Ley de Seguridad Social, que rigen su prestación en Puerto Rico y en el debido proceso de Ley, garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley 171, del 30 de junio de 1968 que provee para hacer reglas y reglamentos de los servicios del Departamento de Servicios Sociales. Los Títulos mencionados de la Ley de Seguridad Social requieren que el Estado le provea notificación y la oportunidad de ser oído a los solicitantes o clientes de los programas de la Secretaría Auxiliar de Servicios a la Familia, cuando la agencia toma una acción o cuando omite en tomar una acción y ésto afecta adversamente la oportunidad de la familia para ser elegible o para recibir los servicios sociales o cuando una solicitud para esos servicios es demorada irrazonablemente.

II- INTERPRETACION

Se interpretará de tal forma que garanticen una solución justa, rápida y económica en toda apelación y dentro de las normas y directrices de las leyes, y las normas y procedimientos que rigen los servicios de los Programas de

la Secretaría Auxiliar de Servicios a la Familia.

III- ALCANCE

Rige en todo procedimiento de apelación para los servicios que presta la Secretaría de Servicios a la Familia, excepto en la fase de licenciamiento de las facilidades que el Departamento de Servicios Sociales licencia como son los Centros y Hogares de Cuidado Diurno, los Hogares de Crianza para Niños, Centros de Envejecientes, Centros Diurnos para las personas de mayor edad, las Instituciones Residenciales Privadas para Niños y los Campamentos, ya que existe un organismo diferente para atender estas apelaciones, tal como lo disponen la Ley Núm. 3 del 1955 y la Ley #94 aprobada en junio 22 de 1977.

IV- DEFINICIONES

A- Fecha de la acción:

Se refiere a la fecha en que es efectiva la acción de descontinuar, denegar o en alguna forma cambiar el servicio que se ha venido prestando.

B- Servicios:

Se refiere a los servicios que se prestan en los programas de la Secretaría de Servicios a la Familia.

C- Junta de Apelaciones:

Organismo dentro del Departamento de Servicios Sociales que celebra las vistas de apelaciones, toma decisiones y hace recomendaciones sobre el asunto apelado.

D- Vista de Apelación:

Una vista ante un Oficial especialmente designado de la Junta de Apelaciones.

E- Notificación Previa y Adecuada:

Se refiere a una notificación escrita enviada al beneficiario de servicios con diez (10) días calendario de anticipación a la fecha en que se tomará la acción. Esta debe contener información sobre la decisión que se va a tomar, la fecha en que se tomará la acción, las razones para esa acción y la reglamentación específica que apoya esa decisión, conteniendo una explicación del derecho del beneficiario y del solicitante a requerir una vista, y las circunstancias en las cuales el servicio será continuado si la vista es solicitada; un número telefónico o la localización de la oficina donde pueda obtener información sobre la acción que se intenta tomar o sobre los procedimientos para solicitar apelación. Si la acción a tomarse es como consecuencia de cambios en la Ley Federal o Estatal que requiere un ajuste automático en los servicios para un grupo de beneficiarios, la notificación debe incluir una información sobre el cambio ocurrido en la ley que da lugar a la acción; información sobre las circunstancias en que se puede obtener una vista apelativa, y en las que se continuará prestando los servicios hasta la celebración de la misma; el número de

teléfono o dirección de la oficina donde la persona pueda obtener información relacionada con la forma en que el cambio le afecta individualmente.

F- Representante Autorizado:

Se refiere al padre y/o madre, familiar o tutor legal que actúa en beneficio del solicitante o beneficiario; un amigo u otra persona a quien el solicitante o beneficiario ha autorizado a comparecer por escrito.

G- Apelante:

Se refiere al solicitante o beneficiario que ha solicitado una vista. Incluyendo a un menor de edad que puede solicitar vista a través de su representante.

H- Género Masculino:

Incluye el femenino a menos que se señale de otra manera.

V- NOTIFICACION PREVIA Y ADECUADA

A- A todo solicitante o su representante autorizado y a todo beneficiario o su representante autorizado se le informará de su derecho a una vista de apelación desde que se radica la solicitud, cuando se inicia la prestación de los servicios, y cada vez que se revisa la situación. Esa información debe darse por escrito y oralmente para asegurarse de que el cliente o el solicitante entiende sus derechos. Debe dejarse constancias de ésto en el record.

B- Notificación al Solicitante:

Se notificará al solicitante la decisión tomada con respecto a su solicitud; si la solicitud ha sido denegada

4) Cuando el beneficiario ha sido internado en una institución y por esa razón no cualifica para continuar con el servicio.

5) Cuando se desconoce el paradero del beneficiario. Se le notificará a la última dirección conocida. El servicio se reanudará si se conoce su paradero y continúa elegible para el servicio.

6) Cuando un servicio se presta por un período de tiempo específico y ese tiempo ha vencido, siempre que al momento de autorizarlo se informe adecuadamente que el servicio terminará automáticamente en el tiempo predeterminado.

7) Cuando el servicio forme parte de un plan de tratamiento cuyos objetivos se revisan con el cliente y el cambio en los objetivos y los servicios se realiza con la participación del cliente.

VII- SITUACIONES APELABLES

La oportunidad de una vista de apelación será ofrecida cuando el solicitante o el beneficiario la soliciten en las siguientes situaciones:

A- Cuando la solicitud de servicios es denegada.

B- Cuando la solicitud de servicios no se atiende pasados los noventa (90) días calendario a partir de la fecha en que se radica la solicitud, o pasado un término menor de noventa (90) días, si se le informó al solicitante que se le atenderá antes de noventa (90) días.

C- Cuando la determinación de servicios o condiciones estipuladas por la agencia para prestar los servicios no son aceptados por el cliente.

D- Cuando el servicio o servicios que está recibiendo la familia se descontinúan o se reducen. Excepto cuando la descontinuación se deba a que la agencia no cuenta con dinero para continuar la prestación del servicio. No será necesario ofrecer vista de apelación cuando se trata de cambios en ley o el reglamento que afecta a todo el grupo de beneficiarios por igual a menos que el apelante alegue que dicha reglamentación o Ley se le ha aplicado incorrectamente.

VIII-DERECHO DE APELACION - Hogares de Crianza

Cuando la agencia coloca a un niño en un Hogar de Crianza y decide sobre su remoción, debe notificarse a los padres de crianza por escrito con diez (10) días de antelación de su derecho a apelar de la decisión previo a la remoción, excepto:

1) Cuando la remoción o el cambio de hogar se realice mediante una orden del Tribunal.

2) Cuando el menor o los menores van a ser entregados a sus padres naturales, a padres adoptivos o familiares.

3) Cuando la remoción obedece a una cancelación de la licencia de ese hogar.

4) Cuando el menor ha sido colocado por un período corto (que no exceda de seis (6) meses) y los padres de crianza han consentido por escrito a esa estadía.

5) Cuando la agencia razonablemente cree que la salud y bienestar de ese niño corre peligro si se prolonga su permanencia en ese hogar por razones de negligencia, maltrato, abuso sexual o explotación de parte de los padres de crianza o de otra persona residiendo en el hogar. En todos los casos arriba señalados, el padre de crianza deberá ser informado por escrito dentro de los cinco (5) días de las razones para la remoción y de su derecho a apelar. Excepto cuando la razón sea de las señaladas en el inciso #5 la notificación puede ser simultánea con la acción de remoción o dentro de 24 horas después de efectuada la remoción si se trata de una emergencia y las circunstancias lo ameritan.

IX- TERMINO PARA RADICAR APELACION

De no estar conforme con la acción a tomarse:

Cuando se trata de un solicitante:

(a) puede radicar su solicitud de apelación dentro de los diez (10) días calendario a partir de la fecha en que se recibe la notificación de la acción tomada (VB). El solicitante puede, además, radicar solicitud de apelación dentro de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que se recibe la notificación de la acción tomada (VB). El solicitante puede, además, radicar solicitud de apelación dentro de diez (10) días calendario a partir del vencimiento de noventa (90) días calendario luego de radicada su solicitud de servicio; o del vencimiento del período que se le informó que se atendería su

solicitud de servicios, si ésta no ha sido atendida. La acción será final el día #11 si el solicitante no apela en esos diez (10) días. Esto no impide que el solicitante radique nueva solicitud si cree que su nueva situación lo amerita.

Cuando es un Beneficiario:

(a) Cuando se trata de un beneficiario de servicios puede radicar solicitud de apelación dentro de los diez (10) días calendario a partir de la fecha en que recibe la notificación de la acción a tomarse. Si el beneficiario no apela en esos diez (10) días calendarios, la acción se tomará el día número once (11) excepto en los casos establecidos en el apartado X-2-A-C.

X- PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN LA UNIDAD QUE PRESTA LOS SERVICIOS

Cuando se trata de un beneficiario de servicios:

Cuando un Técnico de Servicios Sociales o un Trabajador Social determinen la descontinuación o cambio en los servicios, lo compartirá con su supervisor inmediato.

Si se ratifica la acción, se discute con el cliente y se procede a entregarle personalmente el formulario SF-Notificación de Acción de Denegación, de Descontinuación, o cambio de servicios.

1) Si se trata de la descontinuación o cambios en la prestación de servicios a un beneficiario y la acción a tomarse es como resultado de cambios ocurridos en la ley, en los reglamentos, o en las normas que afectan

por igual a todos los beneficiarios del servicio, se notificará con diez (10) días de antelación pero se toma la acción automáticamente en la fecha señalada.

La notificación incluirá:

1) información que afecta a todos los clientes del servicio.
2) razones
3) el cambio específico ocurrido en la ley o circunstancias bajo las cuales puede pedir vista.

En este caso no procede la vista de apelación, a menos que alegue que se le ha aplicado la ley o el reglamento erróneamente.

2) Cuando se trata de descontinuación o cambios en la prestación de servicio a un beneficiario, y la acción a tomarse es como resultado de la situación individual del beneficiario, no se toma la acción simultáneamente con la entrega de la SF-Notificación...
   a) Se le informará la acción a tomarse, la fecha para la misma, las razones para tomarla, y el derecho a presentar evidencia adicional para que no se tome la acción, si así lo desea, para lo cual se le dará un plazo de diez (10) días calendario y una fecha para traer sus puntos de vista. Si el beneficiario presenta evidencia que pueda variar la acción a tomarse, o si se determina que hubo error al decidir

la acción, la Unidad reevaluará la situación y tomará la acción pertinente.

b) Si a pesar de la evidencia traída, se ratifica la acción de cambio o descontinuación el beneficiario puede, si así lo desea, radicar solicitud de apelación dentro de los próximos 15 días calendario a partir de la fecha de ratificación.

c) Si el beneficiario no trae evidencia adicional, pero desea radicar solicitud de apelación, puede hacerlo.

d) Si el beneficiario no radica apelación, la acción de descontinuar o cambiar los servicios se toma cuando se venza el término estipulado para radicar apelaciones o sea quince (15) días calendario a partir de la fecha de ratificación. La acción se toma el día dieciséis (16).

e) Los servicios se descontinuarán en la fecha señalada en la notificación a menos que:

   1) el beneficiario solicite la vista en el tiempo señalado y

   2) exista una de las siguientes circunstancias:

      a) que la descontinuación del servicio que ha venido recibiendo el cliente obstaculice su habilidad para hacer arreglos para vivir independientemente.

      b) que la descontinuación del servicio obstaculice su habilidad para mantener un empleo.

      c) o que al descontinuar el servicio se hiciera necesario su internamiento en una institución.

Cuando concurren los factores señalados en el inciso e) #1 y #2 los servicios no se descontinuarán antes de la vista; sino que se continuarán prestando hasta que se haga la determinación en la vista.

Excepto - Que los factores señalados en el inciso e) #2 no se tomarán en cuenta si:

a) en la vista de apelación se determina que el asunto se relaciona con política pública, reglamentación o Ley Federal y no se debe a la aplicación equivocada de la ley o el reglamento.

b) cuando se requiere la descontinuación de los servicios porque el comportamiento del cliente es un riesgo para sí mismo y para otros.

c) cuando ha ocurrido un cambio que afecta el servicio que recibe el cliente mientras estaba pendiente la vista por otro servicio, y éste no solicitó una nueva vista después de ser notificado del cambio. Si se tomó la acción sin haber notificación previa cuando debió haberla, se reinstalará el servicio y se continuará hasta que se vea la vista y se tome una decisión.
La agencia debe informar con prontitud por escrito que se descontinuarán los servicios aunque la vista esté pendiente.

f) Si antes de que la Junta de Apelaciones decida la apelación ocurriesen cambios que nuevamente ameritan la prestación de los servicios que iban a ser descontinuados o reducidos se le informará esto al beneficiario y se le indicará que si así lo desea, puede retirar la apelación ya radicada. Si la apelación es retirada se tomará acción para que la solicitud de apelación quede retirada oficialmente firmando el formulario SF-Retiro de Apelación.

g) El beneficiario, puede además, si así lo desea radicar una nueva apelación, de no estar conforme con las nuevas condiciones en que recibirá los servicios a la luz de los cambios en su situación.

XI- RADICACION DE LA SOLICITUD DE APELACION

La intención de apelar puede ser expresada por el propio solicitante o beneficiario o por un representante autorizado para actuar a su nombre. Generalmente la radicación de apelación se inicia mediante la cumplimentación del formulario SF-Solicitud de Apelación en la Unidad que presta los servicios:

1) Se hará entrega al solicitante o al beneficiario, o a su representante autorizado del formulario SF-Solicitud de Apelación para ser cumplimentado por el Técnico de Servicios Sociales, únicamente si el cliente así lo solicitara, a base de la información del propio apelante. También podrá ser cumplimentada si el apelante así lo

interesare, por otra persona de la comunidad como lo es un abogado, un familiar, u otro representante autorizado.

2) En el formulario SF-Solicitud de Apelación debe aparecer el motivo específico por el cual se apela, y la fecha en que se firma el formulario.

3) La Unidad se asegurará de que el apelante firma la SF-Solicitud de Apelación, y de que la solicitud contenga la dirección postal del apelante en forma clara y completa.

4) El formulario SF-Solicitud de Apelación se cumplimentará en original y dos copias. La Unidad Local enviará el original a la Junta de Apelaciones, copia se entregará al apelante y copia se archivará en el expediente del solicitante o del beneficiario según sea el caso, en la Unidad que presta los servicios.

5) La Unidad cumplimentará además en original y dos copias el formulario JA-6 Información sobre Solicitud de Apelación. El original y una copia la enviará a la Junta de Apelaciones y la segunda copia se archivará en el expediente del apelante.

6) En los documentos que se envían a la Junta de Apelaciones la dirección postal del apelante debe estar clara y completa pués sólo así podrá recibir la citación para la vista que le envíe la Junta de Apelaciones.

Una vez se conozca la decisión de apelar, la Unidad orientará al apelante sobre los servicios legales públicos disponibles en la comunidad por si la persona interesa hacer uso de éstos. En ocasiones, el apelante comunica su intención de apelar directamente a la Junta de Apelaciones, a la Oficina del Secretario de Servicios Sociales, a la Oficina del Gobernador o a cualquier otro organismo gubernamental. Esta comunicación será notificada por el organismo que la recibe a la Unidad que presta los servicios a través de los canales correspondientes, para que la Unidad esté debidamente enterada y lleve los controles correspondientes.

XII- VISTA DE APELACION

A- Señalamiento:

1) La Junta de Apelaciones notificará con no menos de diez (10) días calendario antes de la vista al apelante y a la Unidad de Servicios Sociales sobre la fecha y el sitio para la celebración de la vista de apelación, donde el apelante tendrá la oportunidad de argumentar su caso. Las vistas se celebrarán en el sitio que ocasione menos inconvenientes al apelante.

2) La Unidad se asegurará de que el apelante ha recibido la citación para la vista, comunicándose con éste por teléfono, visitándolo personalmente o por correo certificado.

3) La notificación:

a) Se le informará al apelante y/o a su representante

autorizado sobre a quién debe informar en la eventualidad de que no pueda asistir a la vista en la fecha señalada (nombre, dirección y número de teléfono).

b) Especificar que la agencia considerará abandonada la solicitud de apelación si el apelante o su representante no asisten a la vista.

c) Se le informará al apelante que la excusa que ofrezca para no asistir a la vista estará sujeta a que la agencia determine si es justificada o no y se le informará el curso de acción que la agencia seguirá de acuerdo con dicha determinación.

B- Suspensión o Prórroga:

La Junta podrá suspender o prorrogar la vista por causa justificada. Se considerará causa justificada la enfermedad, accidente del apelante u otra ocurrencia extraordinaria. La junta será la que haga la determinación de si la causa es justificada. Si el apelante no asiste a la vista en la fecha señalada y no se comunica pasados (10) días calendarios, se considerará abandonada la apelación. Esto se notificará al apelante en una carta original con copia a la oficina local con la fecha de la vista a la última dirección que aparece en el expediente.

C- Denegación o Desestimación de la Solicitud de Vista:

La agencia puede denegar o desestimar una solicitud para la celebración de una vista de apelación cuando:

1) El apelante retira por escrito la solicitud de Apelación antes de celebrarse la vista.
2) Cuando el único asunto a ventilarse es la aplicación de una reglamentación que afecta a todos por igual.
3) Cuando el apelante no asiste a la vista para la cual fue citado y no prueba que tuvo razones justificadas para no asistir.
4) Cuando la Solicitud de Apelación no se radica dentro del término señalado para radicar apelaciones.
5) Cuando la descontinuación o reducción en el servicio se deba a que la agencia no cuenta con dinero para continuar la prestación del servicio.

D- Asistencia a la Vista:

1) A la vista podrán asistir el apelante y/o su representante y testigos si los hubiere, su abogado si así lo desea, y un representante de la Unidad que presta los servicios.
2) Si la controversia a decidirse se relaciona con servicios provistos bajo contratos celebrados bajo los auspicios del Code of Federal Regulation, Parte 28, Sub-parte G, el proveedor de estos servicios podrá participar en la vista cuando sea necesario pero no será considerado como parte.

E- Uso de los Expedientes:

1) El apelante y/o el representante tendrá el derecho de examinar o copiar los documentos que constan en el record y tendrá acceso al contenido de los documentos que vayan a ser usados en la vista, antes de la vista igual que durante la misma.

2) Si se considera necesario descubrir información médica o psicológica durante la vista, copias de los informes y de los exámenes psicológicos, psiquiátricos e informes psico-sociales podrán ser suministrados al abogado del apelante si éste así lo solicita.

3) El representante de la unidad local traerá a la vista un informe escrito con la situación que cubrirá lo siguiente: grupo familiar, descripción de la situación, servicios que se suministrarán o se prestarán y las razones para la negación, descontinuación o cambios en servicios. Este informe se hará llegar al oficial examinador de la Junta de Apelaciones.

Todo lo concerniente a la vista, tales como oficiales examinadores, disposición del caso, etc. se regirá por lo establecido en la Junta de Apelaciones.

XIII- DECISIONES

a) Bases para la Decisión:

Las recomendaciones o decisiones del oficial examinador se basarán exclusivamente en la evidencia o cualquier

otro material que se incluya en la vista. El record de la vista estará compuesto de: la grabación de los testimonios, los "exhibits", todos los documentos y solicitudes de apelación radicadas así como la decisión del oficial examinador. El record estará disponible para la revisión por parte del apelante o su representante en la Oficina de la Junta de Apelaciones.

XIV- NOTIFICACION DE LA DECISION

Una vez celebrada la vista, la Junta de Apelaciones le enviará una copia de la notificación de la decisión a todas las partes. Si el apelante no estuviera satisfecho con la decisión de la Junta podrá solicitar revisión judicial al Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días de la fecha de la decisión.

XV- IMPLEMENTACIÓN DE DECISION

1) Cuando la decisión es a favor del apelante:

   a- Si se tratare de un solicitante que apeló porque se le denegó su solicitud, se procederá a prestarle los servicios inmediatamente.

   b- Si se tratare de un solicitante que apeló porque no se le atendió su solicitud dentro del período definido, se procederá a hacer el estudio de la solicitud inmediatamente.

   c- Si se tratare de un beneficiario, se procederá a prestarle, o a continuarle prestando los servicios inmediatamente.

2) Cuando la decisión es confirmando la acción de la Unidad que presta los servicios:

a) Si se confirma la acción tomada por la Unidad que presta los servicios, en el caso de beneficiarios a los cuales se habían continuado prestando servicios mientras se veía la apelación, se procederá a descontinuar o a reducir los servicios, o a cambiar las condiciones en que se prestan los servicios, según aplique.

XVI- VIGENCIA

Este reglamento estará vigente a los treinta (30) días a partir de la fecha en que sea radicada en la Oficina del Departamento del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 1957.

Aprobada por el Secretario del Departamento de Servicios Sociales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy día 15 de septiembre de 1977.

Jenaro Collazo-Collazo
Secretario
Departamento de Servicios Sociales